



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2273

RADICADO N° 2021-00948-00

CONSIDERACIONES:

Sobre la anterior demanda de sucesión intestada instaurada por JOHN JAIRO GIRALDO VELASQUEZ Y OTROS, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y 488, s.s. y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte interesada, so pena de rechazarse, como lo estipula el artículo 90 *ibídem*, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Como los hechos deben servir de fundamentos a las pretensiones de la demanda, se deberán adicionar y complementar en ambas todo lo relacionado con la sociedad conyugal que existió en vida del causante con la demandante. En consecuencia, se deberán adicionar las pretensiones en el sentido de incluir la solicitud de disolución y liquidación de aquella.

2. Se arrimará el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, separadamente con el porcentaje que corresponde a la sucesión como tal, como anexo a la demanda, realizando el avalúo del bien conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibíd.*

3. Analizados los hechos de la demanda, no se hace ninguna referencia sobre la situación jurídica de las personas que se deberán presentar en calidad de herederos. Se deberá en consecuencia indicar los nombres de todas las personas que serán llamadas a intervenir dentro del proceso, y la calidad en la que se deben presentar al proceso.

4. Tal y como lo indica el artículo 28 numeral 12 del C. Gral. del Proceso, *en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.* En consecuencia, se

deberá indicar correctamente la dirección del último domicilio de la causante, con el fin de establecer la competencia del presente asunto.

5. Deberá la parte interesada solicitar la intervención de todo asignatario, con el fin que manifieste si acepta o repudia la herencia, conforme lo estipulado en el artículo 492 ibídem, lo anterior, teniendo en cuenta que cualquier otro posible heredero que deba ser citado al presente proceso sucesorio, y en tal caso, deberá señalarse el nombre y dirección de notificación de cada uno de ellos.

6. Deberá allegarse la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

7. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

DH